



SENTENCIA N° 69/2025. En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los ocho días del mes de octubre de 2025, se reúne esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial del Neuquén -en adelante, TIP-, integrada por los **magistrados Dres. Richard Trincheri, Andrés Repetto y Nazareno Eulogio**, presididos por el nombrado en primer término, a los fines de dictar sentencia en instancia de Impugnación, en **Legajo N° 197.077/2021 "GUTIÉRREZ, RAÚL ALBERTO s/ABUSO SEXUAL AGRAVADO POR EL VÍNCULO"**, seguido contra el imputado Raúl Alberto Gutiérrez, DNI ..., con domicilio en calle, del Barrio ..., de la Ciudad de Neuquén, Y de demás datos personales obrantes en el respectivo legajo. Intervinieron en la instancia de impugnación: el Dr. Gastón Medina, por parte del Ministerio Público Fiscal; y el Dr. Pablo Marazzo, como abogado defensor del imputado Raúl Alberto Gutiérrez - también presente en audiencia-.

ANTECEDENTES :

I.- Por Sentencia de Responsabilidad dictada el día 02-07-2025, el Tribunal de Juicio Unipersonal, conformado por el Juez Gustavo Ravizzoli, resolvió, en lo que aquí interesa, lo siguiente: -I. Declarar penalmente responsable a Raúl Alberto, GUTIERREZ,



DNI ..., de demás condiciones personales obrantes en el legajo, por el delito de abuso sexual simple, reiterado, en calidad de autor, en perjuicio de A. J. P. (arts. 119, primer párrafo y 45 del C.P.)...||.

II.- En fecha 05-08-2025, el mismo Tribunal de Juicio dicta Sentencia de Pena, en donde resuelve: -I.- IMPONER A RAUL ALBERTO GUTIERREZ, DNI ..., de demás condiciones personales obrantes en el presente legajo, por la comisión del delito de abuso sexual simple, reiterado, en calidad de autor, en perjuicio de A. J. P. (cfr. arts. 119, primer párrafo y 45 del C.P.); la pena de DOS (2) años de prisión de ejecución condicional, con las siguientes pautas (cfr. art. 27 bis del C.P.), más las costas del juicio: Fijar domicilio e informar de manera inmediata cualquier cambio o modificación al respecto; Concurrir de forma cuatrimestral ante la Dirección de Población Judicializada; prohibición de cualquier tipo de contacto y/o comunicación con la víctima y la prohibición de acercamiento al domicilio de A., donde reside junto a su madre... III.- Firme que sea la presente sentencia deberá registrarse en el RIPECODIS a sus efectos...||.

III.- La defensa dedujo Impugnación Ordinaria (art. 242 del CPP), contra ambas sentencias.



Que así las cosas, el pasado día 25-09-2025 se celebró la audiencia de impugnación ordinaria de sentencia, prevista en el art. 245 del CPP, por ante esta Sala del TIP. Allí la parte impugnante expuso los fundamentos del recurso oportunamente interpuesto por escrito, en contra de las sentencias citadas, y se trabó la controversia con la correspondiente contraparte.

A.- En primer término tomó la palabra el Sr. Defensor del imputado, Dr. Pablo Marazzo, quien luego de hacer un *racconto* sobre los hitos más importantes del legajo, reseñando el hecho y la calificación por la cual fue encontrado responsable su defendido, señaló que su impugnación iba dirigida contra la sentencia de responsabilidad y, subsidiariamente, contra la de pena.

Manifestó que a su defendido se le formularon cargos en fecha 7-05-2024, por haber abusado sexualmente en reiteradas oportunidades de su nieta, la niña A. J. P., cuando ella tenía 13 y 14 años de edad. Esto habría sucedido entre el año 2019 y 2021.

Dijo que la niña y el imputado vivían a escasos 50 metros de distancia, cruzando la calle uno del otro. A. vivía junto a su familia, y el Sr.



Gutiérrez vivía junto a la abuela paterna de la niña, y tiene un negocio comercial. Se achacó durante todo este proceso, dijo, que estos tocamientos ocurrían en oportunidades en que A. iba al domicilio de Gutiérrez para ayudarlo en su despensa comercial, la cual también se encuentra en ese domicilio de calle Que es en esas circunstancias que se le atribuye haber realizado tocamientos sobre A., frotando con sus manos los pechos, la vagina, la cola de la niña, como también apoyando su pene sobre la cola de la menor. Siempre por encima de la ropa.

Dijo que, también en este periodo de tiempo, se le atribuyó que en alguna oportunidad, en una plaza cercana a ese domicilio, abrazó a la menor por detrás y le tocó con sus manos la vagina, esto también por encima de la ropa.

Estos hechos fueron calificados, tanto en la formulación de cargos, como en el control de acusación realizado en fecha 3-12-2024, como abuso sexual simple, reiterado, en calidad de autor.

Mencionó asimismo que el juicio se llevó adelante en tres jornadas, en donde concurrieron catorce



testigos, siete testigos propuestos por la fiscalía y otros siete propuestos por la defensa.

Que la acusación intentó afirmar la responsabilidad de Gutiérrez, basándose en los testimonios de la niña A. en cámara Gesell, de la Lic. Zuccarino como entrevistadora, de tres familiares directas de A. (su madre, su tía y su abuela); y con el testimonio de la Lic. Mónica Gatti, como especialista del Servicio 102, que le realizó una entrevista a la niña poco tiempo después de denunciarse este hecho. Y, por último, se escuchó también al Lic. Silvio Villagra, el cual realizó una entrevista en el año 2024, únicamente para verificar y analizar el estado actual de la menor, sin abordar el tema de los hechos presuntamente ocurridos.

En cuanto a los agravios, dijo que eran tres, y que los dos primeros se dirigían a criticar la sentencia de responsabilidad, y el tercero la determinación de pena.

El primer agravio se basaba en la afectación del principio de legalidad, por no estar atribuido ningún medio comisivo; el segundo, en la afectación de la presunción de inocencia y el debido proceso, ya que la sentencia incurriría en una



fundamentación arbitraria y omisiva; y, el tercero, se basaba en una afectación de los principios de culpabilidad y proporcionalidad al imponer la pena, al incurrirse en una fundamentación arbitraria y omisiva.

En cuanto al **primer agravio**, dijo que en la sentencia se constata el vicio de arbitrariedad omisiva. Que, según el relato de A., se pudo saber que concurría al domicilio de su abuelo a ayudarlo en la despensa. Y que en la atención de las personas, y en el marco de esas visitas hacia el domicilio, es que sucedían cuatro modalidades de tocamientos. Una modalidad sería que le apoyaba su miembro cuando pasaba por detrás, en la zona de batea, sobre la cola. Esto siempre con la ropa puesta. Otra de las modalidades habría sucedido en una plaza, mediante un abrazo, tomándola por detrás, también extendiendo sus manos por delante, momento en el que habría realizado tocamientos en la zona de la vagina. Otra de las modalidades es golpeándola en la cola, sobre la cola, con su mano, cuando ella pasaba. Y la última de las modalidades es cuando en el marco de abrazos, bajaba, deslizaba su brazo y le tocaba el pecho.

Pero la sentencia, dijo, omitió dar tratamiento a un planteo concreto que hizo esa parte



respecto al tipo penal en cuestión, y a cómo venían acusados los hechos desde la formulación de cargos.

Concretamente se planteó en el juicio que tratándose de un abuso sexual simple hacia una persona de 13 y 14 años de edad, no se había estipulado, tal como lo establece el CP, ningún medio típico para describir cómo es que se habrían cometido estos hechos. Tal es así que ni la fiscalía lo aborda, ni la sentencia lo trata. Dijo que hasta la actualidad se desconoce cuál es la modalidad, en qué circunstancias es que ocurrieron esta clase de tocamientos.

Manifestó que este es un planteo central para la defensa porque es una de las condiciones típicas y que permite a esa parte -tomar conocimiento y saber cómo presuntamente habrían ocurrido los hechos atribuidos. Por lo cual, dijo, existió una incongruencia omisiva, ya que no se dio tratamiento al punto.

Por otra parte, dijo, también se omitió dar tratamiento a un planteo diferente, que también guardaba relación con el tipo penal. Concretamente lo referido a la relación concursal. Se lo encontró responsable al Sr. Gutiérrez, del delito de abuso sexual simple reiterado. Mencionó que ya en la audiencia de control de acusación, en



el mes de diciembre del año 2024, cuando la fiscalía narró el hecho y la calificación legal, la defensa pidió aclaraciones, porque se hizo referencia al delito de abuso sexual simple reiterado y se mencionó el art. 55, que corresponde al concurso real. Ahí, en aquella oportunidad, la fiscalía habló de tres hechos que concurrían realmente.

Dijo que se opuso al avance de la acusación, porque era confusa, no se entendía si se trataba de un concurso real, o si se trataba de un delito continuado, concretamente una reiteración delictiva. Lo que se cuestionaba, o lo que se pretendía saber, era si se atribuían o se cuestionaban hechos independientes o hechos bajo una unidad delictiva. Lo cual no fue aclarado, y, por ello, se hizo reserva de impugnar. Y luego esto mismo, dijo, fue reiterado en el juicio de responsabilidad, donde se habló nuevamente del delito reiterado, sin que se pudiera saber, ni conocer, si esa reiteración era respecto de hechos independientes o de hechos que conforman una unidad delictiva.

Esto, dijo, produjo una afectación al derecho de defensa. Porque nunca se supo si eran hechos independientes o si existía una unidad delictiva.



La sentencia no recoge este planteo, no lo aborda, y al imputado se lo encuentra responsable por el delito de abuso sexual simple reiterado, sin mencionar nada más que eso.

Como **segundo agravio** dijo que hubo una afectación al principio de inocencia. Que el juez Ravizzoli dijo que había persistencia del relato de la niña en lo troncal. Que -en lo troncal¹¹ se mantuvo su relato tanto al manifestarle lo sucedido a su madre, como a su abuela y a su tía, a su círculo familiar.

Dijo que en este caso el develamiento comenzó a través de una publicación en Instagram, desde su casa, y esa publicación es advertida por su familia. En esa publicación se había mencionado que el Sr. Gutiérrez le realizaba tocamientos cuando ella concurría a visitarlo. A raíz de esta publicación y de que lo ve la familia de Gutiérrez, uno de sus nietos, concretamente L., le avisa al Sr. Gutiérrez y a toda su familia. Ese día, el día de la denuncia, en el mes de junio del año 2021, el Sr. Gutiérrez se acerca al domicilio -estaba a una cuadra-, para pedir explicaciones, para saber qué es lo que había pasado, y por qué se estaba diciendo esto. En esa oportunidad es que



ocurre lo que se dice que sería el develamiento central, el develamiento de los hechos.

A. estaba llorando en su domicilio, le explica a su abuela, que declaró en el juicio, la Sra. O. C., qué era lo que sucedía, le habla de esa publicación, y también estaba su madre en el domicilio, su madre estalla en una crisis. Luego de esta situación, la familia de A. se traslada hacia el domicilio del Sr. Gutiérrez y apedrea su casa, su negocio.

En cuanto a la consistencia interna, dijo, tanto su madre, como su abuela y su tía, no mencionan haber hablado con A. acerca de los hechos. -A mí en lo particular no me ha contado nada, refiere la madre; en el mismo sentido se expresa su tía.

Al abordar también el tópico de la persistencia del relato, sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar, el juez lo que hace, para alcanzar el estándar de -Torres y de -Zambrano, es únicamente valerse del relato en cámara Gesell, sin realizar un verdadero confronto de los dichos en cámara Gesell con la prueba producida en el juicio. Concretamente, con los propios dichos tanto de su madre, de su abuela como de su tía.



Mucho menos se realiza un confronte con los dichos de los testigos aportados por la defensa.

La sentencia, para afirmar la persistencia del relato, dice que ante diferentes interlocutores manifestó básicamente lo mismo en lo central, en lo medular.

Luego del develamiento de estos hechos, A. es entrevistada por personal del 102, concretamente por la Lic. Gatti, quien corrobora ciertos aspectos del relato, aunque en varios otros existe un desacople, y en esto tampoco hubo un abordaje concreto en la sentencia. La sentencia habló solamente de una persistencia en lo medular y una corroboración periférica indiciaria.

En lo que hace a la validación diagnóstica del relato, dijo, también hubo un planteo de la defensa. La Lic. Zuccarino habló de las competencias testimoniales y, luego, del relato en sí. Validó el relato, pero hubo un cuestionamiento de parte de la defensa. Porque en cámara Gesell A. explica que antes de la publicación, a medida que estaban sucediendo aparentemente estos hechos, en el año 2021, ella venía hablando de esto con sus amigas, con dos amigas, con J. y con M.. Y cuando da esta



información en la cámara Gesell, la Lic. Zuccarino no profundiza sobre este develamiento a sus amigas, sino que se concentra específicamente en el hecho más notorio, en el develamiento más notorio con su madre, con su familia.

Luego cuando declara la mamá de A., lo que relata es que, quien sugirió realizar la publicación, fue una de sus amigas, que le dijo que lo -escrachen|| de ese modo. Concretamente una de las amigas que A. mencionó en cámara Gesell, era con quien venía hablando.

Como otro aspecto sobre el cual se critica a la sentencia por fundamentación omisiva, es que la defensa llevó siete testigos, los cuales fueron totalmente desechados y descartados por el juez, con la sola mención de que no ponen en crisis la teoría acusatoria.

Esos testigos eran una vecina de la misma cuadra, la Sra. C. L. -esposa del imputado-, tres hijos del Sr. Gutiérrez y la pareja del nieto, que es quien hace una captura inicial de esta publicación en las redes sociales.

Además, también declaró Gutiérrez extensamente y, lo que se dijo en la sentencia, básicamente, es que su relato no logra conmover la



consistencia y la fuerza incriminante del relato de la niña.

La sentencia, dijo, para alcanzar el estándar jurisprudencial señalado, omitió completamente dar tratamiento o abordar siquiera los señalamientos que realizaron estos testigos. Concretamente, los testigos dijeron que siempre estaban en el domicilio, y que cada vez que concurría de visita A. estaban ellos presentes, puntualmente C. L.. El Sr. J. P. también, que es el padre de A., hijastro del Sr. Gutiérrez, dio cuenta de diferentes situaciones conflictivas que tenía con su hija, y la forma en la que se encontraban y se reunían en el domicilio de sus abuelos. En síntesis, siempre había alguien presente, y esto tampoco fue abordado en la sentencia.

Manifestó que de alguna manera esto afectó el derecho a ser oído, porque si bien se lo escucha, y la prueba se produjo, no se le dio un debido tratamiento, o una respuesta de por qué fueron finalmente desechados.

Peticionó que, de acuerdo a estos dos primero agravios, se anule la sentencia de responsabilidad y, ejerciendo competencia positiva, se disponga la absolución del Sr. Gutiérrez.



De manera subsidiaria, planteó el **tercer agravio**, el cual fue dirigido contra la sentencia de pena, en donde se le impuso al Sr. Gutiérrez la pena de dos años de prisión en suspenso.

Recordó que la fiscalía, en el juicio, luego de narrar ciertas circunstancias agravantes y atenuantes, hizo un pedido de pena de tres años de prisión de ejecución condicional. La defensa, en su momento, realizó un pedido de pena de seis meses de ejecución condicional.

Lo que sucedió, dijo, es que el juez, al momento de dar el veredicto, alude a dos agravantes, concretamente la -reiteración de hechos|| y la -extensión del daño||; pero luego, en la sentencia, modifica eso y pasa a hablar de las agravantes -naturaleza de la acción|| y -extensión del daño||.

Por lo cual, dijo, esa modificación altera los fundamentos de la decisión, tal como lo establece el artículo 195 del CPP, y esta alteración de los fundamentos de la decisión implica un vicio insalvable de la sentencia de pena. No se sabe cuál es el agravante real que utilizó el Dr. Ravizzoli.



Por otra parte, dijo, existió otra arbitrariedad del juez, al momento de valorar, dentro de la naturaleza de la acción, el vínculo que tenía el imputado con su nieta, se dijo que existía un aprovechamiento de ese vínculo para cometer estos abusos.

Esto, dijo, se contrapone con lo que estableció este TIP en la sentencia 62/24, caso -Jara Albornoz||, en donde se dijo que para se tenga por acreditado un aprovechamiento, se requiere algún tipo de prueba que pueda dar cuenta de esto. Pero en este caso, al igual que en el precedente citado, se trató de una mera inferencia sin ningún dato objetivo que la avale. No existió ningún elemento probatorio que permita hablar de un aprovechamiento en estos términos. Por eso, dicha circunstancia agravante no correspondía aplicarla.

Tampoco, dijo, corresponde tener en cuenta el daño causado. El juez Ravizzoli dividió la extensión del daño en dos momentos: una afectación en el quehacer cotidiano de la vida de A., y luego una afectación, si se quiere, más patológica. Aquí, dijo, incurrió en una contradicción, porque tomó los argumentos que dio la defensa para pedir que no se tenga en cuenta la extensión del daño, dado que no se produjo prueba específica, prueba



científica concretamente, para vincular de alguna manera estos hechos atribuidos a Gutiérrez, con las consecuencias o los padecimientos que habría tenido A. desde el año 2021.

Concretamente el juez tuvo en cuenta episodios en los que ha tenido que concurrir al domicilio la ambulancia, que ha existido un corte en los brazos de parte de A., y diferentes circunstancias que fueron relatadas a lo largo del juicio, pero sin prueba que pueda válidamente conectar estas circunstancias con los abusos atribuidos.

Por lo cual, dijo, hubo un exceso, no correspondía tener en cuenta la extensión del daño. Si bien la defensa lo solicitó, y el juez Ravizzoli cita el caso -Duartell, un caso donde se desecha concretamente la extensión del daño, haciendo alusión a que no hubo producción de prueba científica para acreditar este extremo; termina haciendo una distinción entre cuestiones o afectaciones más patológicas, que no las tiene en cuenta, pero sí tiene en cuenta todo lo que se dijo en el juicio, que básicamente es todo. Allí, dijo, radica el agravio.

Por último, dijo que hubo fundamentación omisiva en la sentencia, porque se omitió valorar cuatro



atenuantes solicitadas por la Defensa: que Gutiérrez cuenta con un hábito laboral arraigado, trabaja desde los 11 años de edad, es sostén de familia y tiene especiales responsabilidades a su cargo -tiene dos nietos a su cargo, en circunstancias de adicción-.

También se solicitó se tenga en consideración, como circunstancia atenuante, el escaso nivel de educación del Sr. Gutiérrez, que no concluyó la instrucción primaria, y, por último, se pidió que se tengan en cuenta los daños ocasionados el día del develamiento. Concretamente las pérdidas económicas ocasionadas por la rotura de vidrios de heladeras, del vidrio del comercio, de la rotura del vehículo -parabrisas, rayones, pintura-. Todo ello se solicitó se tenga en cuenta como circunstancia atenuante.

Sobre estos cuatro aspectos que fueron solicitados por la defensa, en la sentencia de determinación de pena no hubo referencias, ni siquiera para descartarlos o rechazarlos, no se los abordó.

Por ello, dijo, la decisión de determinación de pena aparece como arbitraria, tanto por brindar una fundamentación arbitraria como por las omisiones. Por lo cual solicitó, de forma subsidiaria, se



anule la sentencia de determinación de pena, y se le imponga, al Sr. Gutiérrez, la pena solicitada por dicha defensa en el juicio -seis meses de ejecución condicional-.

B.- A continuación tomó la palabra el Sr. Fiscal, el Dr. Gastón Medina, quien solicitó se confirme ambas sentencias del juez Ravizzoli.

En cuanto a la supuesta arbitrariedad de sentencia, dijo que el juez brindó fundamentos sobrados sobre cada uno de los puntos que criticó la defensa.

Mencionó que los hechos juzgados fueron hechos reiterados de abuso sexual contra una nena, A. J. P., que tenía entre 13 y 14 años de edad al momento en que ocurrieron. Que la edad fue considerada por el juez, porque al estar ante una nena de entre 13 y 14 años, y una persona muy mayor, existe una diferencia etaria que explica varios de los argumentos que presentó la defensa.

No solamente explica la posibilidad de poder aprovecharse de esta vulnerabilidad que tenía la víctima, sino que también explica, en cierta forma, la manera en que pudo develarlo y todas las consecuencias que ello trajo en el marco familiar de la propia víctima.



El juez distinguió distintos segmentos de testimonios cargosos. El primer segmento lo constituyen los testimonios de la propia víctima y de la Licenciada Zuccarino. En segundo término, señaló los testimonios del grupo familiar más cercano. Y, por último, los testimonios de la Lic. Gatti y el Lic. Villagra.

Con esa información el juez pudo determinar dónde sucedieron los hechos, el tiempo -desde 2019, luego de su cumpleaños, hasta el año 2021-, el modo, y cómo pudo contar lo que le sucedía -mediante una publicación por Instagram-.

En cuanto al cuestionamiento de la defensa sobre el tipo, el juez Ravizzoli señaló la intención del imputado en términos de dolo, que se aprovechó de la situación de encontrarse a solas con la niña y que la tocaba, o bien con sus manos, o mediante el contacto con su miembro viril. Todas conductas de neto corte sexual que vulneraron la intangibilidad sexual de la pequeña víctima.

Para tener por probados los hechos, el juez se valió de una cámara Gesell, en donde la niña contó lo que le ocurrió de manera clara y coherente. Esa coherencia fue validada por una psicóloga, y, además, existió corroboración periférica. Se tuvo en cuenta el testimonio



de toda la familia y el de dos profesionales más que dan certidumbre a la declaración inicial de la víctima.

En cuanto al relato de A., allí indica al imputado como el autor, da un testimonio claro, vivencial y comprensible. Al momento de la cámara Gesell la niña tenía 15 años de edad. Cuando narra los hechos lo hace dentro de una secuencia lógica, dando detalles específicos y contexto general.

Pudo decir que lo que le ocurrió fue –el abusoll de parte del abuelo, que él tiene una despensa, que allí pasaba y la tocaba. Que la abrazaba y la tocaba. Dijo que es el padrastro de su papá, se llama R., y que le pasó muchas veces. Que la tocó, y se sintió incómoda. Habló del negocio, que es chiquito, que es como una despensa, como una carnicería.

El juez da cuenta en la sentencia de este primer conjunto de información, donde separa justamente este fragmento, y dice que surge evidente un cúmulo de detalles que se presentan como francos, genuinos; y donde no solamente se nombra el lugar, el tiempo, la secuencia, sino también al victimario.

Además, el juez analiza cómo gestionó la niña la comunicación de estos hechos. Era una niña de 15



años, y que padeció los hechos desde que tenía 13. Y que lo contó a través de las redes sociales.

El juez también analizó que este testimonio especial se respalda en el testimonio de la profesional que la entrevista. Y que es robustecido, dice, con las declaraciones de la madre, la abuela y la tía de la niña.

El juez también aborda la secuencia de los hechos: tocamientos en la cola, abrazos donde le tocaba los pechos, que le apoyaba su miembro en la cola, y que una vez en la plaza le tocó la vagina. Es decir, esta es la explicación de por qué el juez habla de una reiteración de hechos, de una secuencia que se iba dando de manera cotidiana.

Asimismo el juez hizo referencia de cómo Gutiérrez la silenciaba bajo el argumento de que mostraría una imagen, una fotografía, si ella contaba algo. Es decir, lo que tenía como modalidad, en este caso, de extorsiva con respecto a la víctima, es esta amenaza.

Además, se mencionaron detalles sensoperceptivos que dio la niña, mencionó que le hablaba acerca de sus pechos, que tenía -limones|| o que la llamaba -pechugon|| .



Todo ese cúmulo de información llevó al juez a descartar que el testimonio estuviese influenciado, inducido o sugestionado como propuso la defensa. Es decir, hubo una valoración integral, armónica y conjunta de la prueba. Existió una explicación lógica, racional, y con un marco jurídico que explica la decisión.

Pasando al segundo bloque de información, se tuvo en cuenta la declaración de la madre, quien dio cuenta que la dejaba ir a la casa de Gutiérrez. Que hubo un tiempo en que ella no quería ir, y que la obligaban a ir porque quedaba a media cuadra. Pero que ella nunca les había dicho por qué no quería ir. Pero allí estaba la explicación, lo supieron recién cuando la niña contó lo que le sucedía.

La madre también dio cuenta que la niña empezó a usar ropa ancha. También narró cómo fue el develamiento, habló sobre la publicación en Instagram, y que fue la única manera en que su hija logró develar este hecho. Y cuenta que cuando ella va a verla, ante esta situación; la encuentra a la nena llorando junto con su abuela. Y cuenta que la contuvieron, que vino un enfermero, que la inyectó, todo el conflicto familiar que se derivó, justamente, de toda esta situación. Y que A. no



quiso hablar más del tema porque le hace mal, y que tuvo ataques de pánico.

Manifestó que no solo hubo referencias de los familiares, que permiten entender el contexto en el que sucedieron los hechos, sino también las secuelas que se derivaron de estos eventos.

La abuela también dijo que se enteraron por Instagram, y que luego la niña le cuenta que cuando iba a comprar algo, o a ver a su padre, él la tocaba o –se le apoyaba. Y refirió también que con anterioridad su nieta le dijo que no le gustaba ir ahí. Pero que, como no sabía qué pasaba, la obligaban a ir. En el mismo sentido declaró su tía.

También declararon en juicio dos profesionales. La Lic. Mónica Gatti es quien se entrevista con A., y también con la mamá. A ella A. le contó que iba a la casa de su abuela, y que su abuelo había abusado sexualmente de ella mediante tocamientos. También le contó que en un episodio había intentado besarla, y ella se corrió. Que no contaba lo que le pasaba por qué él le decía que tenía una foto. Manifestó que notó enojo en A. y que contaba los hechos como con vergüenza. Esta



profesional, dijo, también validó el testimonio tanto de la niña como de su madre.

Por último, prestó declaración el Lic. Villagra, de la Defensoría de los Derechos del Niño, quien también hace un análisis donde cuenta estos sentimientos de la niña de ser juzgada, de ser mirada por el entorno familiar. Esta es la explicación de por qué recurrió a ese modo de develamiento. A. tenía 15 años al momento de develar los hechos padecidos, y tenía una gran diferencia etaria respecto de Gutiérrez. Además, el imputado era el abuelastro, era una persona del ámbito familiar, que tenía un vínculo afectivo, y que debía actuar en un marco de protección. Pero aquí surge la ambivalencia, no solo no la protege, sino que comete este tipo de hechos contra su persona.

El Dr. Ravizzoli hace hincapié en la persistencia del relato de la niña, manteniendo el mismo, en lo medular, frente a distintos interlocutores y diferentes momentos.

Manifestó también el juez que varios testigos de la defensa hablaron sobre Gutiérrez, mencionando que era buen padre, buen esposo, abuelo, vecino, buena persona, y que tenía buen trato; pero,



concluyó el Dr. Ravizzoli, esos testigos no pusieron en crisis la teoría acusatoria.

El juez también tuvo en cuenta la declaración del imputado, y dice que sus palabras no lograron conmovir la consistencia y la fuerza incriminante del relato de la niña.

De esta forma, dijo, el juez pudo desestimar cada uno de los agravios que presentó la defensa: del por qué la reiteración de los hechos, de la supuesta incongruencia omisiva. De lo aquí reseñado, manifestó, se demuestra todo lo contrario. La crítica de la defensa parece ser, dijo, más una discrepancia con la decisión del juez, que una omisión de la propia sentencia.

La sentencia, manifestó, cumple con el estándar que exige la jurisprudencia local, a los fines de tener por probados hechos de esta naturaleza. Se hizo un control sobre la credibilidad de la víctima de abuso - ausencia de incredibilidad subjetiva-, de la verosimilitud de ese relato, y de la persistencia de ese relato en el tiempo, además de contar con validación diagnóstica.

En cuanto a las críticas referidas a la sentencia de pena, dijo que en el caso no se constataban. Que el juez Ravizzoli tomó en cuenta la culpabilidad por



los hechos cometidos, porque se trató de una serie de tocamientos durante un lapso de tiempo, una repetición que da cuenta de un desprecio y un mayor injusto hacia una adolescente. Dio cuenta también de una relación asimétrica, de una cosificación de la víctima, que se trataba de una niña aún en desarrollo. Luego tuvo en cuenta la lesividad, ya que se dañó la integridad psicofísica y se modificó el comportamiento de la víctima. Para ello tuvo en cuenta que padeció trastornos del sueño y que modificó su capacidad para vincularse, lo cual se evidenció a través del Lic. Villagra, quien habló de una cicatriz que va a existir de por vida.

Y, por último, habló el juez de la proporcionalidad, el grado de afectación al bien jurídico. Que el mismo fue amplio, fue durante dos años, y que hubo incluso informes psicológicos que lo van respaldando. Distinguiendo el juez entre una faz objetiva y una faz subjetiva.

En cuanto a la faz objetiva, se habló del daño al bien jurídico, el cual produce también consecuencias mediatas. Es allí donde habló de la afectación del ánimo, el quehacer cotidiano, la dificultad de relacionarse con adultos, de convivir con el sentimiento



de ser juzgada y mirada por el entorno familiar. Porque esto sucede en el entorno familiar de la niña, donde se produce una ruptura familiar.

También se mencionó el testimonio de la abuela de A., quien dijo que su nieta estaba mal, que tuvieron que llevarla al hospital dos o tres veces, y que una noche quiso cortarse las venas, que ella sentía que no servía, que no era nada. La tía refirió que la niña se encerraba en la habitación, que se cortó, y que varias veces tuvieron que llamar a la ambulancia.

Desde el plano subjetivo, se dijo que es un hecho traumático, siendo hechos que acaecieron en perjuicio de una niña en desarrollo, con una vulnerabilidad biológica, experiencial y contextual específica, razón por la cual, dijo el juez, estas alteraciones o modificaciones en su comportamiento deben ponderarse como circunstancias agravantes.

Pero luego, el juez también tuvo en cuenta las circunstancias atenuantes: que Gutiérrez no tuvo, con anterioridad, conflictos en la ley penal. Incluso adiciona como atenuantes que era buen padre, abuelo, vecino, todo lo cual encontraba apoyatura en los distintos testimonios que fueron ofrecidos al momento de discutirse la pena.



En cuanto a las alegadas pérdidas económicas, dijo que ello no debe ser tenido en cuenta, porque existen otras herramientas procesales, en otros fueros, a los fines de reclamarlas.

Culminó su alocución solicitando que no se haga lugar a la impugnación de la defensa, y que se confirme la sentencia condenatoria en todos sus términos.

C.- Posteriormente se le preguntó a la Defensa si quería ejercer el derecho a hacer uso de la última palabra, a los fines de replicar alguna cuestión mencionada por la parte acusadora, manifestando el Dr. Marazzo, como primer punto, que la alusión de la fiscalía a una supuesta amenaza con mostrar una fotografía, no es una cuestión que haya sido tenida en cuenta por la acusación durante todo el proceso, como una amenaza.

No formó parte de la plataforma fáctica y tampoco en el juicio se acusó concretamente acerca de esto. Nunca se atribuyó, como medio típico, esta amenaza. No formó parte tampoco de la litigación en el juicio y no se realizaron preguntas acerca de esto. Menos aún hubo una corroboración concreta de algún testigo acerca de este supuesto silenciamiento, de esta amenaza. Y esto fue



concretamente descartado por la fiscal del juicio de responsabilidad, la Dra. Panozzo.

Como segundo punto, dijo que se introdujeron algunas referencias que hizo A. en la cámara Gesell, en cuanto a que le decía -pechugonall y que le hablaba de -los limonesll. En cuanto a esto, manifestó que no existió ninguna corroboración, ningún otro testigo hizo referencia a ello.

También la fiscalía habló de una modalidad que no fue incluida en la acusación (cuando habría intentado darle un beso), y que esto lo dijo la Lic. Gatti. Pero eso no fue ni siquiera mencionado por A. en la cámara Gesell. Existió una falta de correlato entre lo que dice la Lic. Gatti, con lo que se dijo en cámara Gesell.

Por último, reafirmó su crítica en cuanto a que no existió una corroboración de los hechos que narra la niña, a través de otros testimonios, ni de detalles contextuales. Y que la validación diagnóstica estuvo condicionada, porque hubo un develamiento previo que no se exploró, siendo que justamente una de sus amigas es la que le sugirió que realice esa publicación en una red social.

D.- Por último se le consultó al imputado Raúl Alberto Gutiérrez si quería hacer uso de la palabra, o



bien si prefería guardar silencio, optando por realizar algunas manifestaciones. Dijo que intentó realizar la denuncia, pero que al estar en pandemia, le indicaron que la haga por web, pero que esa denuncia nunca apareció.

Luego refirió que nunca tuvo amenazada a la niña, ni tenía ninguna foto. Las fotos que tenía, dijo, era las que veía su hija, en donde se la veía en paños menores. Y que la última, que colmó el vaso, fue una que subió a las redes sociales, en donde estaba desnuda en una cama con un paquete de droga. Dijo que ese video lo subieron por Instagram, y que nunca lo pidieron para esta causa y que no sabe por qué. Que allí empezó todo. Que fue el día de la Copa América. Que ella iba siempre al negocio a buscar una gaseosa o un alfajor, que ganó Argentina, pasó por el negocio a saludar con alegría, andaba con la prima, y que al otro día de eso empezó todo. Que casi se encuentra de sopetón con eso del video. Que el día anterior era todo paz y amor.

Luego mencionó que fue a la casa de ellos a hablar, para que le den explicación de qué es lo que estaba pasando. Por qué hacían esas cosas, cuál era el problema con él. Pero que los problemas empezaron cuando ella empezó a subir fotos y videos.



Por último hizo alusión a las medidas de su negocio y los muebles con los que cuenta, que es pequeño, y que lo atiende él solo. Que no existe forma de que (A.) diga que estuvo trabajando en el negocio. Los vecinos atestiguaron que jamás la vieron trabajando allí.

E.- Acto seguido los miembros de este Tribunal de Impugnación pasaron a deliberar, conviniéndose entre los integrantes de esta Sala el siguiente orden de votación: en primer término el **Juez Dr. NAZARENO EULOGIO**, luego el **Juez Dr. RICHARD TRINCHERI** y, finalmente, el **Juez Dr. ANDRÉS REPETTO**.

Cumplido el proceso deliberativo previsto en los arts. 246 y 193 -de aplicación supletoria- del digesto adjetivo, **se ponen a consideración las siguientes cuestiones:** I.- **¿Es formalmente admisible la impugnación interpuesta por la defensa?**, II.- **¿Qué solución corresponde adoptar?**, y, por último, III.- **¿Procede la imposición de las costas?**

VOTACIÓN:

I.- **A la primera cuestión el Juez Dr. NAZARENO EULOGIO dijo:** En lo que a la admisibilidad de la presente impugnación respecta, se advierte que el recurso se dedujo por escrito, dentro del plazo legal, y que el



mismo satisface las exigencias de impugnabilidad, tanto en su faz objetiva como subjetiva, revistiendo el pronunciamiento censurado carácter de definitivo, pues pone fin al caso judicial, declarando la responsabilidad penal del imputado, e imponiéndosele luego una pena de ejecución condicional (Cfr. arts. 227, 233, 236 y 239 del CPP).

Debe, entonces, declararse la admisibilidad formal del recurso de impugnación presentado por la defensa. Mi voto.

El Juez Dr. RICHARD TRINCHERI, expresó: Por compartir los argumentos esgrimidos por el Juez que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

El Juez Dr. ANDRÉS REPETTO, manifestó: voto esta cuestión en igual sentido que el colega que dictaminó en primer término, por compartir sus fundamentos.

II.- A la segunda cuestión el Juez Dr. NAZARENO EULOGIO dijo: Debo iniciar mi voto resaltando que este Tribunal de Impugnación Provincial constituye el órgano jurisdiccional que tiene como función practicar una revisión integral de la sentencia de grado, en cumplimiento del derecho constitucional que tiene todo imputado a obtener la revisión integral de su sentencia condenatoria - art. 75 inc. 22 CN, art. 8.2.H. CADH-.



Obviamente esta revisión integral de la sentencia condenatoria debe guardar una directa relación con los motivos de agravios planteados por las partes. Así se sostuvo que -el recurso debe ser motivado, y esa motivación debe ser suministrada por la parte recurrente, determinando concretamente el agravio, tanto en lo referente al vicio que denuncia como al derecho que lo sustenta, (...) el tribunal de casación no puede conocer otros motivos que aquellos a los cuales se refieren los agravios...¹||.

Por su parte, la ley procesal local también requiere tal exigencia, en tanto que en los arts. 242 y 245 del CPP se establece que los motivos de agravio de la impugnación ordinaria se deben referenciar por escrito (art. 242 CPP), y que en la audiencia las partes que comparezcan, o sus abogados, debatirán oralmente el fundamento del recurso y podrán ampliar la fundamentación o desistir de los motivos ya invocados en el recurso (art. 245 del CPP).

Realizada esta breve introducción sobre la tarea que nos toca encarar como jueces del Tribunal de

¹ Fernando De La Rúa, La Casación Penal, Ed. Depalma, Bs. As., 1994, p. 224.



Impugnación Provincial, pasaré a analizar los motivos de agravio expuestos por la defensa. Como quedó delineado a través de la exposición de la impugnante, los dos primeros agravios fueron dirigidos contra la sentencia de responsabilidad, y, subsidiariamente, en caso de no hacerse lugar a los mismos, planteó un agravio específico contra la sentencia de pena. Los agravios, entonces, serán abordados en el orden propuesto por la defensa.

A) Arbitrariedad omisiva al no abordar la cuestiones que afectan la tipicidad y la calificación jurídica de los hechos enrostrados al imputado.-

La defensa sostuvo aquí que la sentencia incurrió en arbitrariedad ya que no dio respuesta a planteos de esa parte que señalaban un déficit de la acusación en cuanto al modo comisivo típico utilizado por Gutiérrez para efectuar los abusos sexuales, y, por otra parte, porque no se abordó adecuadamente la relación concursal que tendrían los hechos endilgados.

Específicamente, la defensa se agravia de que la sentencia no explica a través de qué modo típico se produjeron los abusos. Abusos que, según detalló la defensa, consistieron en cuatro despliegues físicos: apoyar el miembro mientras pasaba por detrás de la niña en la despensa,



tocamientos en la vagina en una plaza al momento de abrazarla, tocamientos en la cola cuando ella pasaba, y, por último, tocamientos en los pechos cuando la abrazaba -conductas, todas, que se materializaban por sobre la ropa-.

Pero, de un repaso de lo acontecido en el caso, claramente el agravio no se constata, porque la propia descripción de las conductas por parte del MPF -descripción que se mantuvo incólume durante todas las etapas del legajo- habla justamente de conductas del Sr. Gutiérrez (abuelastro de la niña), que tomaron por sorpresa a A.: pasar por detrás y apoyarle el miembro viril, tocarle la cola cuando pasaba cerca de ella, o bien tocamientos en la vagina o los pechos al momento de abrazarla o saludarla.

En cuanto al modo comisivo, el punto crucial sobre el que giran los casos de abuso sexual en su modalidad simple, cuando la víctima tiene trece años de edad o más, es la presencia o ausencia de consentimiento. Pues bien, para probar la ausencia de consentimiento debe acreditarse el uso de amenazas por parte del autor; de violencia; el abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, de poder; o bien, debe probarse que el autor se aprovechó de que la víctima, por cualquier causa, no haya podido consentir libremente la acción.



En este caso, esta forma de actuar sorpresiva de Gutiérrez, realizando tocamientos al pasar cerca o al abrazar a A., es la forma, el modo, que el imputado encontró para cometer el ilícito sin el consentimiento de la niña.

Si bien el juez del juicio hace otras alusiones en el desarrollo de sus fundamentos, al momento de tratar la calificación jurídica, específicamente dijo: -Agrego que conforme lo establece el primer párrafo del art. 119 del Código Penal, el abuso sexual simple evidentemente acaeció respecto de una niña víctima que no consintió dichos ataques (A. puntualmente expresó: Me tocó, me sentí incómoda y yo lo saqué... Me generaba enojo, malestar...')².

El consentimiento es la piedra angular de este tipo de casos de abuso sexual que, por su corta duración, o por ser una irrupción repentina, no permiten, en la mayoría de los casos, más que una reacción posterior; y esto se explica por la misma naturaleza de esos tocamientos que se producen y culminan en un mismo instante.

Ahora bien, la respuesta del juez, si bien fue acotada, se condice con lo que realmente se discutió en el

²Cfr. Sentencia de Responsabilidad, p. 45.



juicio. Nótese que del pedido de precisiones por parte de integrantes de esta Sala a la defensa técnica, quedó claro que su teoría del caso fue siempre -la no ocurrencia de los hechos, y no -la ocurrencia de los hechos con el consentimiento de la niña mayor de trece años. Es por eso que el juez se aboca mayormente a la acreditación de los hechos, más que a refutar cuestiones no planteadas (nunca se puso en duda el consentimiento de la niña).

Por lo cual, si bien la defensa viene aquí alegando una arbitrariedad por omisión de la sentencia, no pudo demostrar la existencia de un agravio cierto y real. Siempre supo el imputado y su defensa técnica, por la propia redacción de la imputación, que los hechos que se le endilgaron hablaban de una falta de consentimiento por ser tocamientos sorprendidos, por darse de forma súbita en el marco de la actividad que desarrollaba el imputado en la despensa - cuando allí estaba A.-, o bien en el marco de alguna manifestación de cariño -un abrazo o saludo tanto en la despensa como en otro lugar-.

Desde este punto de vista se advierte, entonces, una crítica vacía de contenido. La descripción de los hechos muestra acabadamente el modo comisivo utilizado por el autor. A través de su actuar intempestivo, súbito, vulneró



la integridad sexual de la niña, la cual se vio impedida de prestar cualquier consentimiento sobre esos actos.

Si lo que se pretende proteger por el tipo penal es la posibilidad de decidir, de decir no ante actos de índole sexual, la comisión de los hechos de forma abrupta e inesperada, se encuentran incluidos en el primer párrafo del art. 119, al hacer alusión a otras modalidades de comisión que impliquen la ausencia de libre consentimiento por parte de la víctima.

Sí merece una crítica la pretendida introducción de -amenazas que realiza el MPF ante esta Sala. Ese modo comisivo, lleva razón la defensa, no fue el descrito en la acusación, y menos aún fue el debatido en juicio. En todo caso, si hubo alguna amenaza, fue para mantener en secreto los hechos, y no para cometerlos (para vencer una voluntad adversa). La manifestación de la fiscalía apareció desconectada de lo realmente debatido y probado en juicio. Más allá de ello, tanto la acusación enunciada en el debate, como los fundamentos de la sentencia condenatoria, resultan suficientes para rebatir el planteo de la defensa.

Por lo hasta aquí dicho no se constata la arbitrariedad por omisión que anunció la defensa sobre este punto.



Pasemos ahora al agravio relativo a la calificación legal como -delito reiterado||. Dijo la defensa que le produce un agravio esa calificación porque se hizo alusión al art. 55 -concurso real-, pero se terminó calificando como un delito reiterado, lo cual le impidió a su parte, en todo momento, saber si estaba o no ante hechos independientes, o bien, si eran hechos que conformaban una sola unidad delictiva. Dijo que el agravio se patentizaba en el ejercicio del derecho de defensa, porque nunca supieron si debían defenderse de varios hechos independientes, o de un solo delito.

El agravio debe ser rechazado, porque confunde -reiteración|| de delitos, con -delito continuado||. Efectivamente en la reiteración de hechos se está ante delitos totalmente independientes uno de otro, sin tener que probarse una unidad de designio o plan criminal único (lo cual es propio del delito continuado). Cada delito comienza y se agota en forma independiente, y más allá de que luego se repita, como en este caso, coincidiendo sujeto pasivo, y, hasta el tipo de delito y modalidad de comisión, cada uno de ellos es independiente. La propia defensa, en su intervención ante esta Sala, dio cuenta de los cuatro despliegues abusivos que se le achacaron a su defendido, por lo cual, no se comprende la



queja de la defensa, si al momento de calificarse el hecho se lo calificó como abuso sexual simple reiterado, y luego, al fijarse la pena, se recurrió a la escala penal correspondiente a un solo hecho de abuso sexual simple.

O sea que, no solo le dieron las explicaciones pertinentes en cuanto a que se le imputaba a Gutiérrez la comisión de más de un hecho de abuso sexual (describiéndose cuatro maniobras, y enunciando en la acusación que abusó sexualmente de la niña A. en -reiteradas oportunidades), sino que, además, la escala penal utilizada fue la correspondiente a un solo delito, moviéndose luego el tribunal dentro de esa escala según las circunstancias agravantes y atenuantes probadas.

La solución que adopta el tribunal unipersonal no es equivocada, sino más bien la más beneficiosa para el imputado. Me explico: habiéndose probado una reiteración de hechos típicos independientes de abuso sexual simple -bajo cuatro modalidades de victimización-, como no se pudo precisar la cantidad exacta de los mismos (y la acusación no solicitó el concurso real de algunos de esos hechos descritos por la niña en forma aislada), se recurrió a la calificación legal y escala de uno de los hechos, dejando para el momento de la mensuración, la ponderación del injusto -



dentro de esa escala-, en virtud de la multiplicidad de puestas en acto.

Tal proceder no afecta en modo alguno el derecho de defensa -siempre supo el Sr. Gutiérrez que se le achacaba una multiplicidad de hechos-, y lo coloca en una posición favorable al momento de fijar la escala punitiva por esas conductas reprochables.

No se constata, por tanto, la arbitrariedad anunciada.

B) Arbitraria valoración de la prueba - vulneración del principio de inocencia.-

Aquí la defensa planteó diversas críticas a la valoración de la prueba realizada por el tribunal unipersonal en la sentencia de responsabilidad. Consideró que la prueba producida resulta insuficiente a los fines de derrumbar el principio de inocencia, y que, por lo tanto, la sentencia debe ser revocada, y su defendido absuelto.

En cuanto a las críticas dirigidas a la valoración probatoria, las mismas pueden dividirse en dos grupos. En el primer grupo se encuentran aquellas encaminadas a hacer ver una errónea ponderación de la prueba de cargo, y, en el segundo grupo, las críticas dirigidas a mostrar una omisión de valorar la prueba de descargo.



Vayamos al primer grupo de críticas.

La defensa critica que el juez haya considerado que exista en el caso persistencia en el relato, ya que a la madre, a la tía y a la abuela, no les habría contado los hechos padecidos, por lo cual mal podría haber consistencia en algo que no narró. Manifestó la defensa que el juez no realizó un verdadero confronto entre lo declarado por la niña en cámara Gesell, con lo narrado por sus familiares, y menos aún con lo declarado por los testigos de la defensa. Pero reconoce que sí hubo corroboración con aquello que le contó a la Lic. Gatti.

Luego la defensa dijo que el juez tiene en cuenta una validación diagnóstica del relato por parte de la Lic. Zuccarino, pero critica que dicha profesional no profundizó sobre dos amigas a las cuales A. les habría contado los hechos, una de las cuales le sugirió que -lo escrachell, a Gutiérrez, a través de una red social.

Dentro del segundo grupo de críticas (prueba de descargo omitida), la defensa dijo que el juez desecho los testigos de esa parte sin una mínima fundamentación. Principalmente se quejó de que el juez no haya considerado las manifestaciones de estos testigos en cuanto a que nunca



A. quedaba sola con Gutiérrez, sino que siempre había otras personas en ese domicilio.

En cuanto al primer grupo de críticas, cabe decir que la defensa ha sido inexacta al fundar su agravio. Digo esto porque centralmente se quejó de que se haya tenido por acreditada la persistencia en el relato de la niña A., cuando ese relato en cámara Gesell no pudo ser contrastado con el prestado ante otros interlocutores, citando a la madre, la tía y a la abuela, como personas a las cuales no les referenció las modalidades de victimización.

Ahora bien, si recurrimos a la sentencia - como pieza criticada por la defensa-, nos encontramos con una afirmación diferente del juez. La persistencia en el relato la tuvo acreditada por el frente del relato de A. en cámara Gesell, con lo que le contó a su abuela y a la Lic. Gatti. No mencionó el juez en este momento a los testimonios de la madre y de la tía (que si bien no permiten corroborar este extremo si fueron sumamente útiles para acreditar la oportunidad en que ocurrieron los hechos, y las circunstancias del develamiento).

La sentencia claramente describe las circunstancias narradas por la niña a estas dos interlocutoras, además de, claro está, narrárselo a la Lic.



Zuccarino. A su abuela le contó que –puso esto|| (en referencia a la publicación de Instagram) porque no aguantaba más, que cuando iba a lo de su abuelo a comprar algo o a ver a su papá, –me toca o me apoyall. Por su parte la Lic. Gatti también narró que A. le dijo que cuando iba a la casa de su abuela, su abuelo había abusado de ella, que la tocaba y la apoyaba, que eso sucedía en la carnicería.

Si bien con esto resulta suficiente para desarmar el planteo de la defensa, cabe decir que no es necesario una repetición mimética de un relato para que el mismo adquiriera –persistencia||. Como dijo el juez, en los aspectos troncales ese relato se mantuvo en el tiempo y ante diferentes interlocutores, lo cual refuerza su credibilidad.

En el presente caso, además, se da una singularidad, y es que toda la familia se enteró de lo que había padecido A. a través de su propia publicación en una red social, por lo cual aparece sumamente razonable que, enterados todos de lo ocurrido, no le pidan detalles o fuercen que les cuente en primera persona aquello que vivenció; limitándose, como sucedió, a contenerla en el momento del develamiento.

También resulta útil remarcar que si bien la tía y la madre no dan detalles de los abusos padecidos por



A., sí permitieron corroborar otros extremos de su relato (oportunidades en que la niña se quedaba en casa de Gutiérrez, que ya no quería ir más a esa casa y que ellos -sin saber lo que sucedía- la obligaban a ir), como asimismo permitieron corroborar la sintomatología que presentaba la niña, y sus intentos de autolesionarse.

Por último, tampoco parece relevante la crítica que hace la defensa a la valoración del testimonio de la Lic. Zuccarino, porque esta no profundizó su intervención en cuanto a indagar sobre las amigas a las que A. les contó lo que le pasaba, siendo que una de ellas sería la que le sugirió que lo -escrachell a Gutiérrez por una red social. La propuesta de la defensa, en resumen, sería así: como la Psicóloga no ahondó en preguntas sobre las amigas que sugirieron la publicación en Instagram, el testimonio de la Psicóloga resulta de bajo valor probatorio. No existe ningún motivo -ni expresado, ni sugerido por la defensa- para que partiendo de la premisa, se pueda llegar a esa conclusión. Si la defensa pensó que era relevante ahondar sobre alguna cuestión que surgió en cámara Gesell, debió proponer los tópicos a profundizar en el momento en que se realiza un cuarto intermedio -en esa misma cámara Gesell- para consultar a las partes.



Por lo demás, no ha podido tampoco explicar el impugnante en qué modifica o debilita la tesis acusadora que unas amigas le propongán expresar lo vivido a través de una red social. Al parecer son líneas de investigación que bien podía haber explorado la defensa si pensaba que eran útiles para su teoría del caso. No más que eso.

Pasemos ahora al segundo grupo de críticas. La defensa se queja de que se hayan descartado los testimonios de la defensa sin una explicación razonable. En lo central, se queja de que no se haya tenido en cuenta que siempre en ese domicilio -el de Gutiérrez- había otras personas, y que nunca Gutiérrez quedaba solo. También se quejó de que no se le haya dado entidad al descargo del imputado.

Pero de la lectura de la sentencia se advierte lo contrario. Sí se tuvieron en cuenta esos testimonios: -En cuanto a los testigos traídos por la defensa: C. P. (hija afín de Gutiérrez), M. B. (vecina), C. L. (esposa), H. T. (yerno), J. P. (hijo afín), C. G. (hija) y J. U. (quien comparte con J. la publicación), los valoro como testimonios de abono en el sentido que se expresan respecto al encartado como buen padre, esposo, abuelo y vecino, como buena persona y con buen trato hacia



A.; que no ponen en crisis la teoría acusatoria. Por lo demás, en torno al descargo concretado por el imputado, concluyo que no logra conmover la consistencia y la fuerza incriminante del relato de la niña. Sí, admite en definitiva, las visitas de A. a su domicilio, circunstancia que abastece el extremo de oportunidad [cfr. Jauchen, Tratado de la Prueba en Materia Penal, Ed. Rubinzal Culzoni, 2002, p. 592]³||.

La sentencia concluye afirmando que esos testigos no conmueven el sólido bloque de prueba incriminatoria. Es que si bien los familiares y vecinos dan cuenta que es una buena persona, padre, esposo y abuelo; eso no impide que se produzcan los abusos sexuales, ni desacredita el testimonio de A., ni permite desacreditar a los demás testimonios de cargo.

La única referencia sobre la que pretende hacer pie la defensa es que los familiares de Gutiérrez afirman que en ese domicilio siempre permanecían otras personas, pero eso no quita que, aun habiendo otras personas en el domicilio, Gutiérrez no aprovechara momentos en los que estuviera a solas en el negocio -despensa- con

³ Cfr. Sentencia de Responsabilidad, p. 44.



A. para cometer los abusos. Si en algo se caracterizan estos hechos es que -en la generalidad de los casos- se realizan fuera de la vista de terceros. Si a esto le sumamos que los tocamientos que se le endilgan a Gutiérrez se producen fugazmente, en un instante, y hasta a veces valiéndose de una muestra de cariño previa (un abrazo), los testimonios de la defensa no permiten poner en duda la credibilidad del testimonio de A., debidamente reforzado por prueba periférica.

En cuanto al descargo del imputado, si bien constituye un acto de defensa material, es sabido que su testimonio no es prueba, y que tampoco se encuentra obligado a decir la verdad. Desde este prisma, las manifestaciones del imputado, que sí tuvo en cuenta el juez, no permitieron advertir fisura alguna en la prueba de cargo.

Por todo lo cual, de lo analizado hasta aquí, no surge que la sentencia haya incurrido en arbitrariedad, y aún menos que se haya afectado el principio de inocencia. Toda la prueba producida en el juicio fue analizada en forma armónica e integral. El agravio, entonces, debe ser rechazado.

Habiéndose rechazado los dos motivos de agravio dirigidos a la sentencia de responsabilidad, la misma



debe ser confirmada, lo que así propongo. Pasaré a analizar ahora el agravio dirigido contra la sentencia de determinación de pena.

C) Arbitrariedad por mutación de fundamentos entre lo anunciado en el veredicto y lo plasmado en la sentencia - Arbitrariedad en la valoración de la prueba - Arbitrariedad por omisión.-

Aquí la defensa se agravió de una mutación de los fundamentos dados por el juez al compararse lo que resolvió mediante el veredicto oral, y lo expresado luego al dictar la sentencia escrita. Anunció el impugnante que se modificó la decisión, de forma tal que provoca un vicio insalvable, porque no se puede saber cuál es la verdadera fundamentación que encuentra el juez para imponer la pena de dos años de prisión de ejecución condicional.

En un segundo momento, también se agravió de la arbitrariedad del juez al momento de tomar postura sobre la extensión del daño debidamente acreditado en el caso, y sobre la omisión del juez de aportar fundamentos sobre diversos planteos que hizo la defensa a los fines de acreditar circunstancias atenuantes.

En cuanto al agravio destinado a marcar una contradicción entre veredicto oral y sentencia escrita, debo



señalar que ante la controversia de las partes en este punto, fue imprescindible visualizar el veredicto oral a los fines de cotejar si existieron o no tales diferencias esenciales con lo expresado por escrito.

Es así que del visado de la audiencia de veredicto⁴ y de su confronte con la sentencia escrita, se constatan sustanciales diferencias en la fundamentación aportada por el juez, diferencias que hacen a dichas resoluciones totalmente contradictorias -una con la otra-. Tal contradicción es totalmente insuperable, como ya se verá, y las torna insanablemente nulas.

Efectivamente el juez alude en su resolución oral a las circunstancias agravantes de la siguiente forma: -Como agravantes voy a hacer hincapié y desarrollar lo que considero las especiales características del hecho... en cuanto a que... los ataques sexuales se dieron o se verificaron aproximadamente por un plazo de 2 años. Ese es un elemento que entiendo nuclear para considerar que debe aumentarse la pena a aplicar⁵||.

Si bien parece hacer referencia a más de una agravante, solo desarrolla una, que vendría dada por la

⁴ Cfr. Videgrabación de fecha 04-08-2025.

⁵ Cfr. Videgrabación, 04-08-2025, 14.10.44 a 14.11.20 hs.



reiteración de ataques sexuales en el tiempo. Aun pensando que las agravantes fueran dos, y que una de ellas sería -las especiales características del hecho- no explicadas- y que la otra sería la -reiteración en el lapso de dos años-; dichas circunstancias no se replican en la sentencia escrita.

En la sentencia de pena, en cambio, funda el alejamiento del mínimo legal a través del siguiente razonamiento: -Sentado lo expuesto, como circunstancia agravante y tal como fue oralizado en el veredicto, considero la naturaleza de la acción traducida en esta instancia como un aprovechamiento de la relación o vínculo de especial afecto de parte de la persona adulta (en este caso de Gutiérrez hacia A.) para concretar los ataques sexuales. En otras palabras el injusto cobra mayor intensidad porque lo realiza una persona que por lo estrecho de la relación le debe especial cuidado-.

Continua diciendo el juez: -Por otro lado, en cuanto al daño causado por el delito está claro en este tópico que deben considerarse límites para su análisis, de índole objetiva y subjetiva... En el caso, el abuso sexual padecido por A. fue decisivo para afectarla en su ánimo con alcance en su quehacer cotidiano. Me refiero a



las áreas o contextos que claramente ilustró el Lic. Villagra. Recuérdese que dicho profesional hizo mención que la niña luego de haber padecido los abusos reconoció una dificultad de relacionarse con adultos varones. Es más, evitaba consultas con profesionales varones. Agregó el licenciado que convivía con sentimientos de ser juzgada y mirada por el entorno familiar, siendo este un indicador que se advierte en los procesos de victimización. Este extremo fue también coincidente con el testimonio de la abuela de la niña, O. C. quien expresó que A. estaba mal y que tuvieron que llevarla al hospital dos o tres veces. Que una noche quiso contarse las venas. Que decía que ella no servía, que no era nada. Concordante con los dichos de G. S. (tía de A.) al expresar que A. empezó a encerrarse en la habitación, que se cortó y que por tal razón llamaron varias veces a la ambulancia. El contexto desde esta perspectiva, está signado por ser un delito contra la integridad sexual, marcado por una violencia traducida en una agresión sufrida por la niña-víctima. De allí que considero que el daño debe lógicamente examinarse en ella y apreciarse, a la luz de la prueba producida, en el impacto que tuvo en su faz personal, conductual y relacional... Como



juzgador reparo que los hechos acaecieron en perjuicio de una niña en desarrollo, con una vulnerabilidad biológica, experiencial y contextual específica; razón por la cual estas alteraciones o modificaciones en su comportamiento deben ponderarse como circunstancias agravantes⁶||.

Luego de este análisis rechaza otras facetas de la extensión del daño -lo que designó como -efectos patológicos actuales derivados del traumall-, por considerar que no hubo producción de prueba científica⁷.

De lo hasta aquí confrontado surge que el juez, en el veredicto oral, justifica el apartamiento del mínimo legal a través de -las características del hecholl, y -la reiteración en el tiempo||, y luego, en la sentencia, se aparte del mínimo con el argumento de haberse probado -el aprovechamiento de la relación de especial cariño y confianza que tenía el imputado con la víctimall, y por -la extensión del dañoll.

Siendo la audiencia de veredicto el momento en donde el tribunal comunica -sintéticamente todos los fundamentos que motivaron la decisión|| -art. 196 CPP-, los mismos no pueden ser luego variados. Porque ello no solo

⁶ Cfr. Sentencia de Pena, p. 6 a 8.

⁷ Cfr. Sentencia de Pena, p. 8 y 9.



atenta contra la razonabilidad y coherencia que deben guardar las resoluciones judiciales, sino porque también afecta el derecho de defensa. Digo esto porque, en definitiva, no quedan claros cuáles son los verdaderos fundamentos que llevaron al juez a imponer la pena de dos años de prisión de ejecución condicional. Menos aún puede la defensa impugnar esas resoluciones, porque no sabe cuál de ellas es la que refleja realmente el razonamiento del juez.

El veredicto oral y la sentencia escrita presentan, entonces, una arbitrariedad manifiesta por ser contradictorios entre sí, y, por tanto, deben ser descalificados como actos jurisdiccionales válidos.

Si bien la defensa ha solicitado la asunción de competencia positiva, y el dictado de una condena en su margen mínimo -seis meses de prisión, según la escala del delito por el que fuera condenado Gutiérrez-, considero que no estamos ante la excepcionalidad reglada en el art. 246 del CPP.

La norma citada contempla la asunción de competencia positiva por parte de los tribunales revisores en los casos en los que no sea necesaria la realización de un nuevo juicio.



Dictar una nueva sentencia de pena por parte de este Tribunal de Impugnación no es otra cosa que convertirnos en una nueva primera instancia sin debate oral previo, lo cual nos está vedado. Asimismo, y no menos importante, al ordenarse el reenvío, la defensa gozará del derecho constitucional de impugnar la decisión a la cual se arribe, garantizándosele así la doble instancia también sobre la sentencia de pena. Cosa que no ocurriría de dictarse nueva sentencia de pena en esta instancia revisora.

Por tanto, dando respuesta a este tercer agravio, entiendo pertinente que se anulen ambos actos jurisdiccionales -veredicto oral y sentencia escrita de pena-, y, por añadidura, el debate oral que los antecedió.

Asimismo debe reenviarse el legajo para la sustanciación de un nuevo debate, ante un tribunal unipersonal diferente, a los fines de discutir cuál es la pena justa que debe cumplir el imputado Gutiérrez; pena que no podrá ser superior a la impuesta en el juicio anulado - art. 247 del CPP-.

Siendo ello así, las demás críticas realizadas a la sentencia de pena devienen abstractas.

Mi voto.



El Juez Dr. RICHARD TRINCHERI, expresó:

Comparto las razones y la resolución que propone el Sr. Vocal preopinante a esta cuestión.

El Juez Dr. ANDRÉS REPETTO, manifestó:

Adhiero plenamente a los argumentos expuestos por el Juez Nazareno Eulogio, por ser fruto de lo deliberado previamente.

III.- A la tercera cuestión el Juez Dr. NAZARENO EULOGIO, dijo: Atento la forma en que se ha resuelto la cuestión anterior -ambas partes son parcialmente vencedoras y parcialmente vencidas-, corresponde que las costas sean impuestas en el orden causado.

No escapa a mi consideración que en este TIP se ha debatido últimamente la pertinencia de imponer costas a los imputados cuando lo que se impugna es una sentencia condenatoria. Parte de los integrantes de este Tribunal de Impugnación consideran que no debe imponerse nunca costas al imputado porque ello iría en detrimento de la garantía constitucional del doble conforme. Por mi parte, considero que ello no es obstáculo alguno, ya que todo imputado que no tiene recursos para afrontar las resultas de un juicio, o de las siguientes instancias,



puede solicitar el beneficio de litigar sin gastos. De hecho, es lo que el Sr. Gutiérrez ha realizado en el presente legajo (habiéndosele otorgado el beneficio de litigar sin gastos por parte del juez Ravizzoli -hasta tanto el causante mejore de fortuna⁸).

Por lo cual, en definitiva, considero que deben imponerse las costas por su orden -art. 268 y 270 del CPP-, no pudiéndose ejecutar las mismas sobre el imputado hasta tanto no mejore de fortuna.

El Juez Dr. RICHARD TRINCHERI, manifestó:

Voy a disentir respetuosamente con el colega preopinante.

En general, desde la aplicación de la presente normativa procesal (14/1/2.014) el Tribunal de Impugnación eximió del pago de las -costas⁸ al imputado perdidoso en aras del respeto al -doble conform⁸. Sin embargo, a comienzos del corriente año, y a raíz del cambio de criterio de algún colega, se registran fallos en distintos sentidos. Dije en -Tolos⁸, legajo 294.868/2024, (sentencia Nro.3 del corriente año): -...Transcurriendo ya el duodécimo año desde la implementación de la ley procesal vigente, y aplicándose en forma sostenida el criterio

⁸ Cfr. Sentencia de Responsabilidad, punto 2 de la parte resolutive.



sustentado por la magistrada que inaugurara la votación en la presente, nunca se ha interpuesto ninguna queja o impugnación contra las repetidas sentencias -del Tribunal de Impugnación- que fallaron en ese sentido. Ocurre lo anterior, no porque los abogados de confianza realicen su actividad en forma gratuita o pro bono, sino porque - y es un -secreto a voces|| - en su gran mayoría los/las profesionales pactan extrajudicialmente y en moneda extranjera el valor de sus honorarios y, entonces, poco o nada tiene que ver el resultado de la impugnación interpuesta. Como señala la Dra. Sauli, debe diferenciarse el fuero penal del resto en materia de -Costas||, resultando muy relevante al momento de establecer las diferencias la innegable importancia de la selectividad del sistema en nuestro ramo. O sea, en general hay carencia de recursos materiales dentro del -imputado medio|| y, entonces, es lógico que el abogado/da que ejerce la profesión tome sus recaudos para cobrar la labor...||.

Seguidamente surge de -Tolosall: -...no hace falta declarar inconstitucionalidad alguna para asegurar al imputado el irrestricto goce de su derecho al -doble conformell. Tampoco lo hizo la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia en el caso -Castillo||, donde



flexibilizó el principio que surge del art.268 CPP, del cual transcribo un párrafo que creo pertinente: **“...En dirección contraria, aún sin dimanar del desarrollo expreso de la cuestión, pero por las particularidades propias de cada caso, se ha eximido a la parte perdidosa del afronte de las costas procesales, aclarándose que esa excepción al principio general ha ido en beneficio tanto de la Defensa (pública y privada) como de la Querella y del Ministerio Público Fiscal. A modo de ejemplo, en lo que hace a la excepción de los acusadores públicos, se pueden citar los Acuerdos Nro. 22/14 y 55/14, entre otros. En lo que refiere al acusador privado, el Acuerdo Nro. 28/2014. En lo que respecta a las partes asistidas por las Defensas Públicas o privadas, Acuerdos Nro. 08/2014 y 10/2014, entre otros...” (p.4)**. El resaltado me pertenece.

Asimismo, también surge de mi voto en -Tolosall: -...El propio legislador, en el segundo párrafo de dicho artículo 268 CPP autoriza al Tribunal a eximir del pago de las costas al vencido, total o parcialmente, si halla -razón suficiente|| y, entiendo, tal -razón suficiente|| se registra en esta oportunidad. Es unánime el reconocimiento a la relevancia del derecho al recurso del imputado y, sobre todo, el que concierne al -doble



conformell. Alfredo Elosú Larumbe, en línea con sus votos ya citados más arriba, en su obra –El recurso ordinario de impugnación en el marco de un sistema acusatorioll, luego de describir la evolución en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, modificada a raíz de los informes negativos de la Comisión Interamericana de DD.HH en los casos –Maqueda|| y –Abella||, más la incorporación de los Pactos Internacionales al bloque constitucional en 1.994, escribió: **“...conforme a este nuevo panorama, los legisladores locales mantienen un importante grado de discrecionalidad a la hora de diagramar los sistemas recursivos, con la única excepción de garantizarle al imputado la posibilidad de que un juez o tribunal superior controle el fallo y la pena que le ha sido adverso...”**, ilustrando su percepción con una cita a María Pía Calderón Cuadrado quien califica tal derecho de revisión como **“garantía de garantías”** porque se convierte en una especie de **“norma de cierre”** del sistema de salvaguardias inherentes al juicio justo en materia penal. (Fabián Di Placido Editor, 2.015, p.35/36, mío lo resaltado).

Yendo al voto del estimado colega que me precedió, la circunstancia de habersele concedido a Gutiérrez el beneficio de litigar sin gastos no cambia la



situación, al menos en mi consideración. La imposición de costas por su orden implica una obligación (si bien no exigible mientras no sea revocado el beneficio dispuesto por el juez) que en mi visión el imputado no debe soportar ni siquiera en forma potencial porque no corresponde la imposición de costas dada la importancia de su derecho a impugnar la sentencia de condena. Ese ha sido el criterio en este Tribunal de Impugnación aun completamente vencido el imputado; con más razón es aplicable tal temperamento en este caso donde su petición será rechazada solo parcialmente.

El criterio fijado por el juez que inaugurara la votación - obviamente, según mi opinión - solo debe ser atendido (en el fuero penal) en forma excepcional y siempre y cuando no esté en juego el derecho al doble conforme. Fue inaplicado en el Tribunal de Impugnación desde el año 2.014, hasta que surgiera la situación referenciada a principios del corriente año. En ese sentido, recuerdo dos precedentes con mi participación, dos casos peculiares, donde se confirmaron decisiones de jueces de garantías que impusieron costas en el orden causado, en resoluciones que desvinculaban definitivamente a los imputados y donde ellos debían afrontar el pago de los



honorarios de letrados particulares que voluntariamente habían contratado y donde existieron razones suficientes para investigar de parte de fiscalía; así los casos -Jara Fernando s/Homicidio Agravado, sentencia Nro.12 de fecha 13/4/2021 y -Témux (imputado Félix Racco), sentencia Nro.65 del 13/12/2021. Cómo fácilmente se observa, ambos con características diametralmente opuestas al caso que nos ocupa.

En virtud de todo lo señalado, corresponde eximir totalmente al imputado Raúl Alberto Gutiérrez de la imposición de costas (art. 268 segundo párrafo CPP).

El Juez Dr. ANDRÉS REPETTO, expresó:

Debiendo dirimir la controversia suscitada respecto de la forma en la que deben imponerse las costas, adelanto que considero correcta y adecuada la posición del juez del primer voto, a la que adhiero y hago míos sus fundamentos.

Sin perjuicio de ello considero también que corresponde atender al modo en que ha prosperado el recurso de la defensa. Si bien la impugnación fue rechazada en cuanto al cuestionamiento de la declaración de responsabilidad penal -la cual se mantiene firme-, ha sido acogida en lo relativo a la determinación de la pena, que fue anulada y remitida a nuevo juicio de cesura.



Que, en tales condiciones, no puede considerarse a la defensa totalmente vencida en la incidencia, pues el recurso que interpuso resultó parcialmente fundado, evidenciando la existencia de un defecto en la sentencia en el aspecto relativo a la individualización de la sanción.

Considero que por ello no corresponde imponer las costas a cargo exclusivo de la defensa, puesto que ello importaría desconocer el éxito parcial obtenido. Tampoco corresponde trasladarlas a la acusación, que logró la confirmación de la declaración de culpabilidad.

De acuerdo con el principio de que las costas deben seguir la suerte del recurso y que, cuando éste prospera parcialmente, no existe un vencedor y un vencido claramente determinado, la solución más equitativa es disponer que las costas se impongan por su orden, sin perjuicio de que en el caso del imputado podrán ser eventualmente ejecutadas cuando mejore en fortuna, en razón del beneficio de litigar sin gastos oportunamente concedido.

Tal es mi voto.

Conteste con las posturas enarboladas, esta
Sala del Tribunal de Impugnación Provincial,



RESUELVE:

I.- Por unanimidad, **DECLARAR LA ADMISIBILIDAD FORMAL** de la impugnación ordinaria deducida por la defensa del Sr. Raúl Alberto Gutiérrez (arts. 233, 236, 239 y 242 del CPP).

II.- Por unanimidad, **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación ordinaria deducida por la defensa y, en consecuencia, **CONFIRMAR EN TODOS SUS TÉRMINOS LA SENTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE FECHA 02 DE JULIO DE 2025; y ANULAR LA SENTENCIA DE DETERMINACIÓN DE PENA DE FECHA 05 DE AGOSTO DE 2025.**

III.- Por unanimidad, **ORDENAR EL REENVÍO DEL LEGAJO PARA LA REALIZACIÓN DE UN NUEVO JUICIO DE PENA, ANTE UN TRIBUNAL UNIPERSONAL DIFERENTE -art. 247 del CPP-.**

IV.- Por mayoría, **imponer, en esta instancia, las costas en el orden causado, no pudiéndose ejecutar las mismas sobre el imputado hasta tanto mejore de fortuna, toda vez que se le otorgó previamente el beneficio de litigar sin gastos -Art. 268 y 270 del CPP-.**



V.- Regístrese y Notifíquese la presente por medio de la Dirección de Asistencia a Impugnación y Coordinación General.

Firmado digitalmente por:
EULOGIO Juan Jose Nazareno

Firmado digitalmente
por: REPETTO Andrés

Firmado digitalmente
por: TRINCHERI Walter
Richard